



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

VISTOS:

La carta EGESG N° 055-2020-GG, registrada con CUT N° 00004313-2020 de fecha 24 de enero de 2019, conteniendo el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Gustavo Alonso Garnica Salinas, en su calidad de representante legal de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., identificada con R.U.C. N° 20262221335 (en adelante, la administrada), contra la Resolución de Dirección General N° 637-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, y el Informe Técnico N° 0159-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, de fecha 06 marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud S/N de fecha 26 de agosto de 2019, la administrada, solicitó la autorización de desbosque como parte del Proyecto "Aprovechamiento de la Quebrada Tupuri", ubicado en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Mediante Carta N° 540-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS de fecha 14 de octubre de 2019, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, remite a la administrada, el Informe Técnico N° 0840-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF, con las observaciones al plan de desbosque, en las cuales se precisa que "las autorizaciones de desbosque no son retroactivas por algo ya ejecutado, sino por áreas que requerirán el retiro de la cobertura forestal".
3. Mediante Carta EGESG N° 725-2019-GG, con fecha de registro 06 de noviembre de 2019, la administrada, remite a la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, el levantamiento de observaciones descritas en el Informe Técnico N° 0840-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF.
4. Mediante Carta S/N, con fecha de registro 15 de noviembre de 2019, la administrada, remite a la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, información complementaria al levantamiento de observaciones del plan de desbosque.
5. Mediante Carta N° 627-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de fecha 25 de noviembre de 2019, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, comunica a la administrada, la realización de la inspección ocular al área solicitada para autorización de desbosque.
6. Mediante Informe Técnico N° 1143-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF de fecha 12 de diciembre de 2019, la DGSPF presentó los resultados de la inspección ocular realizada al área solicitada para autorización de desbosque, señalando que en dicha inspección, **se ha encontrado intervención previa a la aprobación de la solicitud de autorización de desbosque**. Indicando además, que las especies reportadas en el inventario forestal, existen en el área adyacente a la intervenida por lo que, los individuos de dichas especies, han debido estar en pie antes de la intervención para la ejecución del proyecto.
7. Mediante Resolución de Dirección General N° 637-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 31 de diciembre de 2019, se resolvió declarar Improcedente la solicitud de autorización de desbosque presentada por la administrada para el proyecto "Aprovechamiento de la Quebrada Tupuri", ubicado en el distrito de San Gabán S.A.,



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

provincia de Carabaya, departamento de Puno, por el motivo de haberse realizado el desbosque previo a la emisión de la autorización solicitada.

8. La Resolución de Dirección General N° 637-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS fue notificada con fecha 03 de enero de 2020, según el cargo de notificación que obra en el expediente.
9. Con fecha 24 de enero de 2020, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 637-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.
10. De conformidad con el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, que se tramiten en entidades del sector público, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; suspensión que también resulta aplicable a los procedimientos en trámite a la entrada en vigor del Decreto de Urgencia N° 029-2020, la cual fue prorrogada por quince (15) días hábiles, en mérito al artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020.
11. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, se dispuso ampliar hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, declarada por el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, como por el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020.
12. No obstante, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 053-2020; se emitió con fecha 30 de mayo de 2020 la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 055-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, mediante el cual se aprueban los procedimientos administrativos, cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión del cómputo de plazos establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ni en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 de los siguientes procedimientos: Autorización para la realización de estudios de patrimonio en el marco del Instrumento de Gestión Ambiental, Opiniones técnicas a los Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de inversión y Autorizaciones de Desbosque.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su modificatoria¹, y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
12. Numeral 5 del ANEXO N° 1 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones-ROF del SERFOR y su modificatoria².
14. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS

De la competencia

15. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico

¹ Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2015.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de setiembre de 2014.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.

16. El numeral 125.1 del artículo 125° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI establece que el SERFOR autoriza el desbosque cuando el proyecto de las actividades previstas en el artículo 36 de la Ley requiera alguno de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
 - b. Estudio de Impacto Ambiental Detallado.
 - c. Declaración de Impacto Ambiental.
 - d. Instrumentos de gestión ambiental complementaria al SEIA, a cargo de la autoridad del nivel nacional que corresponda.
17. El literal l) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones ROF del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y su modificatoria, establece que, son funciones de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, entre otros, emitir autorizaciones de desbosque, previa aprobación de la certificación ambiental requerida por la autoridad competente en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Del recurso de reconsideración

18. De conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, *“(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*.
19. En adición, el numeral 217.2 del precitado artículo, prescribe que, *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*.
20. Por otro lado, el literal a) del numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración (...)”*.

V. De los requisitos de procedibilidad

21. Plazo de interposición del recurso de reconsideración: Con relación al plazo legal para la interposición del recurso de reconsideración, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*.
22. Así, en el presente caso, tal y como se indicó líneas anteriores, con fecha 03 de enero de 2020, se notificó a la administrada la Resolución de Dirección General N° 637-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS. De esta forma, siendo que el recurso de reconsideración fue presentado con fecha 24 de enero de 2020, se tiene que, el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.
23. Exigencia de nueva prueba: Para el presente análisis, resulta conveniente recalcar que el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, exige que el recurso de reconsideración debe fundarse en la valoración de una nueva prueba presentada. Es decir, aquella que no haya sido conocida por la Autoridad al momento de emitir la decisión impugnada y que ésta, a su vez, no obre en el expediente administrativo.
24. En ese contexto, se advierte que cuando se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que se requiere es la presentación de una nueva fuente de prueba la cual debe tener una expresión material para



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

que pueda ser valorada por la Autoridad Administrativa, siendo dicha expresión material el medio probatorio nuevo. Es así que, este medio probatorio nuevo debe justificar la decisión del análisis ya efectuado, pues sólo así se justifica que la misma Autoridad Administrativa tenga que revisar su propio análisis³.

25. Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada con fecha 24 de enero de 2019, se encuentra dirigido a impugnar la Resolución de Dirección General N° 637-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, corresponde analizar el contenido de dicho recurso, a efectos de verificar si se ha cumplido con presentar o adjuntar nueva prueba. En ese sentido, se aprecia lo siguiente:

De la revisión del precitado recurso, se tienen los siguientes argumentos:

- i) La administrada indicó que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno, no dio respuesta a su solicitud de autorización de desbosque para la ejecución del proyecto "Aprovechamiento de la Quebrada Tupuri" y a fin de dar continuidad a la ejecución de la obra en beneficio del Estado Peruano, habría aperturado una vía de aproximadamente 180 metros de largo y 4.5 metros de ancho en dirección a la quebrada tupuri, el mismo que se paralizó una vez que se tuvo intervención in situ. Asimismo agrega, que no ha sido notificada de pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud de autorización de desbosque, ni mucho menos sobre la información requerida para la obtención de dicha solicitud.
26. Conforme a ello, con la finalidad de acreditar sus argumentos, la administrada procedió a adjuntar a su recurso impugnatorio, la Carta EGESG N° 636-2018-GG, de fecha 04 de octubre de 2018.
27. De dicha carta se advierte que, en su momento, fue presentada por la administrada a pedido de la ATFFS Puno, para efectuar los descargos al Oficio N° 18-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS PUNO, con el cual la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno le solicita la autorización de desbosque por la apertura de una trocha no carrozable producto de una denuncia (Oficio N° 006-2018-S.U-CP.CH), mas no; una solicitud de autorización de desbosque adjuntando los requisitos para su evaluación, solamente de manera informal menciona en unos de los puntos, que se le acceda a otórgales por única vez la autorización correspondiente para la continuación del proyecto, sin adjuntar los requisitos antes mencionados. En ese sentido, la Carta EGESG N° 636-2018-GG, tuvo la finalidad de presentar los descargos por la apertura de una trocha no carrozable con lo cual se evaluó un procedimiento administrativo sancionador.
- ii) La administrada, presenta como segunda nueva prueba el Acta de Intervención N° 038-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-PUNO.
28. Dicha acta indica que la administrada no acató la medida provisoria de "**Paralización de las actividades de apertura de vía que genera desbosque**" y registra apertura de acceso desde el punto E 343246, N 8483319 hasta el punto E 343189, N 8484091, con maquinaria pesada de una longitud aproximada de 950 m con un ancho aproximado de 5.90 m con dirección a la quebrada tupuri, tipificándola como la infracción del inciso 207.2 literal d del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
29. Con ello, se corroboraría más bien, la intervención en el área solicitada para desbosque y que fue declarada improcedente por la no existencia de los individuos declarados en el inventario forestal por intervención.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2011. Pág. 620. Citado por la Primera Sala del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en la Resolución N° 137-2017-OSINFOR-TFFS-I, de fecha 20 de julio de 2017.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

30. Es preciso recalcar que, respecto a la necesidad de que el recurso de reconsideración se encuentre fundamentado en nueva prueba, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “(...) *la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, **que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.** Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. (...) Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad (...)*”⁴. (el resaltado es nuestro).
31. Por tanto, el recurso de reconsideración debe sustentarse única y exclusivamente en la valoración de la nueva prueba presentada por el administrado, es decir, aquella que no ha sido conocida por la autoridad al momento de emitir la decisión impugnada, por lo que, no debe obrar en el expediente administrativo; **nueva prueba que además requiere ser idónea, en el sentido de representar una nueva fuente de prueba referida al punto de controversia, por lo que tendrá una expresión material para que pueda ser valorada.** (el resaltado es nuestro).
32. De acuerdo a lo anteriormente señalado, se advierte que la documentación presentada por el administrado no puede ser considerado como nuevo medio probatorio, en atención a que su análisis no desvirtúa los motivos por lo cual fue declarado improcedente la solicitud de autorización de desbosque, los mismos que corresponden a que dentro del área solicitada para desbosque conforme a lo observado en campo y lo declarado en el inventario forestal (declarado por el mismo administrado) hubo intervención.
33. En ese entender, todo aquel argumento que haya sido formulado con la documentación presentada, debió dirigirse a determinar la inverosimilitud de tales afirmaciones, sin embargo en una de ellas reafirma la intervención en el área.
34. En definitiva, siendo que los documentos adjuntos a su recurso de reconsideración no inducen a reevaluar la decisión inicialmente tomada, los mismos deben ser calificados como “no idóneos”, debiéndose dejar constancia de que, es carga del administrado no sólo la presentación de nuevos medios de prueba, sino además, asegurarse de que éstos sean pertinentes para que, en la Administración, *prima facie*, generen una percepción válida que permita iniciar su evaluación para así emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Por tanto, no habiéndose cumplido con los requisitos de procedibilidad exigidos por ley, el recurso de reconsideración formulado por el administrado deberá ser declarado improcedente.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 29673, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; 2011; pág. 621.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Gustavo Alonso Garnica Salinas, en su calidad de representante legal de la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., identificada con R.U.C. N° 20262221335, contra la Resolución de Dirección General N° 637-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., para su conocimiento.

Artículo 3.- Remitir una copia de la presente Resolución a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Puno, para conocimiento y fines.

Artículo 4. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Raúl Javier Dancé Sifuentes
Director General

Dirección General de Gestión Sostenible del
Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR